

FISCALIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Fiscalía Especial Contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada Delegada en
Barcelona.

Edifici F de la Ciutat de la Justícia -
G.V. Corts Catalanes, 111
08014 Barcelona

RICARD SIMÓ PASCUAL, Procurador de los Tribunales, en nombre y
representación de ABOGADOS CATALANES POR LA CONSTITUCION, [REDACTED]

[REDACTED], ante esta Fiscalía Especial Contra la
Corrupción y la Criminalidad Organizada Delegada en Barcelona comparezco y, como
mejor proceda en derecho, DIGO:

A tenor del artículo 100 y 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vengo a
formular por medio del presente escrito **DENUNCIA POR PRESUNTOS DELITOS DE
PREVARICACIÓN, FRAUDE EN LA CONTRATACIÓN, MALVERSACION DE
CAUDALES PUBLICOS Y TRAFICO DE INFLUENCIAS**, así como por cualquier otro
que pudiera desprenderse de la investigación, que solicito inicie esta Fiscalía contra:

Dª Ada Colau Ballano, Alcaldesa de Barcelona.

Dª Gala Pin Ferrando, Exconcejal de Ciutat Vella.

Dª Vanesa Valiño Esparducer, Asesora Municipal de Vivienda.

Dª Laia Ortiz Castellví, Regidora, Regidora de l'Àrea de Drets Socials, en el año
2015, y quien fue habilitada para la firma del Convenio entre el Ayuntamiento de
Barcelona y el Observatorio DESC (acta de la Comissió de Drets Socials, Cultura i
Esports sessió de 15 de gener de 2019, que se aportará como documento 2).

Dª Laura Pérez Castaño, en virtud del ANNEX del DECRET D'ALCALDIA S1/D/
2020-1119 de 28 de desembre, de delegació d'atribucions en la quarta tinenta
d'alcaldia, publicat el 31 de desembre de 2020 en la Gaseta Municipal (se aportará
como documento adjunto nº 3).

Todas ellas pueden ser citadas a través del Ayuntamiento de Barcelona.

D^a Irene Escorihuela Blasco, Directora del Observatorio DESC, con domicilio a efectos de notificaciones en Observatori DESC, Carrer Casp 43, Baixos, 08010 Barcelona, T. 933 026 882, así como de las demás personas que a lo largo de la instrucción puedan aparecer como responsables, según se expone en la presente denuncia y todo ello sobre la base de los siguientes hechos:

PRIMERO.- OBJETO:

Es objeto de esta denuncia, en particular, el reconocimiento en 2020, de un crédito correspondiente al año anterior, que expondremos, que supone la renovación de una subvención, y en general, el conjunto de subvenciones concedidas por el actual equipo de gobierno del Ayto. de Barcelona al Observatorio DESC, Plataforma de Afectados por la Hipoteca, Alianza contra la Pobreza Energética (en adelante APE) e Ingenieros sin Fronteras (en adelante ESF), entidades con las cuales los denunciados han mantenido estrechos lazos personales y profesionales con anterioridad a ocupar los cargos que han permitido la reiterada concesión de subvenciones a dichas organizaciones beneficiarias. El Ejecutivo local, en la primera Comisión de Gobierno celebrada en 2021, resolvió conceder una subvención extraordinaria para DESC (se adjunta como documento nº 4, la publicación en la Gasetta Municipal, de 15 de enero de 2021, Exp.Núm.:20200555 de la delegación de funciones DECRET D'ALCALDIA S1/D/2020-1119 de 28 de desembre, de delegació d'atribucions en la quarta tinenta d'alcaldia, publicat el 31 de desembre de 2020, en el cual la alcaldesa atribuye las funciones a la 4ª teniente de alcalde para la tramitación de la subvención extraordinaria). Al parecer, y siempre presuntamente, se trata de la renovación del convenio por una cantidad similar al bienio anterior, en este caso sería 2020-2022 por 324.600 euros. El ACTA DE LA COMISSIÓ DE DRETS SOCIALS, CULTURA I ESPORTS, de 15 de enero de 2019 (Punto 15), señala el acuerdo referido, Documento 2, y ya delegaba entonces a la Ima. Sra. Laia Ortiz i Castellví, Regidora de l'Àrea de Drets Socials, dichas atribuciones. Como veremos estas subvenciones son parte de una continuidad y habitualidad absolutamente contrapuesta al término de excepcionalidad o extraordinaria, con cuya cobertura se evitan los controles propios de una licitación abierta o una concurrencia competitiva, o simplemente las normas de

contratación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dándoles carácter de subvención extraordinaria, en lugar de Convenio o Contrato del sector Público propiamente dicho, gracias a las cuales se mantiene la estructura organizativa y los sueldos de estas entidades.

Al parecer se ha desatendido reiteradamente el reparo del Sr. Interventor Municipal, que pedía que se reconociese nominalmente en el presupuesto y que se trataran estos pagos como un contrato, pues la subvención, presuntamente, tiene "naturaleza contractual".

Esta concesión cuenta con un precedente preocupante, como el Acuerdo de la Comisión de Derechos Sociales, Cultura y Deportes, del 14 de septiembre de 2020, de reconocimiento de crédito a favor del Observatorio DESC, Plataforma de Afectados por la Hipoteca, Alianza contra la Pobreza Energética (en adelante APE) e Ingenieros sin Fronteras (en adelante ESF), por 162.300 € correspondientes al año 2019 (se adjunta el mismo como documento nº 5, el Acta se encuentra en la pg. 40 Punto 4.- y como documento nº 6 el Acuerdo, Acuerdos del Plenario del Consell Municipal de 23 de septiembre de 2020, que incluye la ratificación de este Acuerdo de la Comisión)¹. Se respalda en un convenio firmado en 2014, por anualidades que van del 1 de septiembre al 31 de agosto del siguiente año. Documento 7, copia de la Gaceta Municipal de 20 de diciembre de 2014, que en la pg. 100 del pdf (6068 de la Gaceta), punto 63, contiene el acta de la Sesión de 26/11/14, que decide la aprobación del Convenio citado (Doc. 8 texto del Convenio), por concesión directa, declarando la no inclusión en convocatoria pública, se dice que por razones "de

¹ CONTENIDO acuerdo comisión:

APROBAR el expediente 20200239 de reconocimiento de crédito por importe de 162.300,00 euros dada la necesidad de regularizar el otorgamiento de la subvención a favor de la Asociación Observatorio Derechos Humanos (DESC) con CIF G61829198, gastos otorgadas el año 2019 y no reconocidas en el ejercicio que le correspondían. AUTORIZAR, DISPONER y RECONOCER LA OBLIGACIÓN del gasto por un importe de 162.300,00 euros, con cargo al presupuesto y partida indicados en este mismo documento, a favor de la Asociación Observatorio Derechos Humanos (DESC) con CIF G61829198. El Sr. FERNÁNDEZ explicita que la propuesta de acuerdo hace referencia a un reconocimiento de crédito de un convenio bianual con la Asociación Observatorio Derechos Humanos, y especifica que este convenio, «Derecho a la vivienda y la energía, empoderamiento colectivo y asesoramiento jurídico social», se firma desde 2014 hasta este año, comienza el 1 de septiembre de cada año y termina el 31 de agosto del año siguiente, y se prevé continuarlo los próximos años. Explica que, por un error técnico, quedó sin abonar, aunque su plena justificación, la parte correspondiente al 2019 (162.300 euros) del convenio 2018-2020, una error producido a raíz de la integración de un servicio dentro del Instituto Municipal de Servicios Sociales: con la transición, el expediente no fue cubierto ni por el servicio anterior de la Gerencia ni por el Instituto Municipal de Servicios Sociales. Por último, indica que, tras el conocimiento y la aprobación que ya se ha producido por parte de Intervención General, es preceptiva la aprobación por parte del Pleno Municipal. Se dictamina con el posicionamiento favorable de Barcelona en Común, Partido de los Socialistas de Cataluña y Juntos por Cataluña, la abstención de Ciudadanos y la reserva de ERC, PP y Barcelona por el Cambio.

interés público". En la Pg. 139 del documento pdf (pg. 6107 de la Gaceta) se contiene el Acuerdo propiamente dicho, en las mismas condiciones de no inclusión en convocatoria pública ya citadas, sesión del 26/11/14 e incluye 29.333,33 € de los 240.000 €, para el ejercicio de 2014 que está por terminar.

El acuerdo recoge que en el año 2019 no se abonó el importe de la subvención por error del Ayuntamiento de Barcelona.

Vemos pues que, al parecer, el primer convenio se firma con DESC y PAH durante el mandato 2011-2015 con carácter bianual y en 2016 se firma un nuevo convenio 2016-2018 ampliando la colaboración a la pobreza energética incluyendo a APE y ESF. Se adjunta este acuerdo como Documento nº 9, Acuerdos Comissió de Govern concesión subvención DESC - punto 34.

SEGUNDO.- CAUCE ELEGIDO: EXCEPCIONALIDAD FRENTE A RECURRENCIA Y ANUALIDAD. EVITACIÓN DE LA LIBRE LICITACIÓN Y LA CONCURRENCIA COMPETITIVA.

A la vista del acuerdo, se evidencia que se trata de una subvención **recurrente y anual**, que sin embargo se ha concedido presuntamente por designación directa, y al margen de cualquier principio de Concurrencia Pública, otorgada bajo el argumento (presuntamente, la excusa) de que se trata de una Subvención **Excepcional**.²

Puede observarse que en el informe de las Cuentas Municipales de 2016, el Sr. Interventor Municipal cuestionó que "esta subvención se viene repitiendo desde hace años y, por lo tanto, su carácter excepcional no parece justificado", a pesar de lo cual en 2016, por el actual Equipo de Gobierno del Consistorio, como veremos, con íntimas relaciones con los beneficiarios de la subvención, firma un nuevo convenio a partir de 2016-2018 ampliando la colaboración a la pobreza energética, incluyendo a APE y ESF, convenio que se ha seguido renovando con los importes que detallaremos. Debe investigarse si la advertencia de intervención en el informe de las cuentas de

² Documento 4 adjunto: Exp.Núm.:20200555: **TIPOLOGIA: subvenció extraordinària:** "Projecte "Drets a l'Habitatge i a l'Energia: Empoderament Col·lectiu..."

2016 se reitera también en los sucesivos informes que se aporten desde intervención para la firma y pago de los convenios, dado que no se ha atendido el reparo y no se ha modificado el sistema de licitación de tal subvención, ni de suscripción del convenio.

En la concesión directa de esta subvención, se propone la **excepcionalidad** a pesar de su **habitualidad y recurrencia**, cuando legalmente para poder optar por este cauce de concesión, debe acreditarse la dificultad de convocatoria pública o el que existan razones excepcionales de interés público, social, económico o humanitario que desaconsejen dicha convocatoria pública, que es **garantía de Libre Licitación, Transparencia y Pública Concurrencia Competitiva**. En este caso es difícil sostener que se aplica uno de estos criterios y que no habría ninguna otra ONG con capacidad para desarrollar esta tarea, máxime cuando se viene concediendo desde antes de 2016 (al menos 2014).

Desde el ayuntamiento de Barcelona y desde el AMB (entidad local Área Metropolitana de Barcelona), que también preside la Sra. Colau, se vienen otorgando subvenciones a este Observatorio, algunas de ellas en modo de subvenciones directas excepcionales apoyadas en la firma de convenios.

El convenio que nos ocupa se viene prorrogando y ampliando, al parecer, desde 2014. El Sr. Interventor, como hemos señalado, cuestionó, en su informe de las cuentas de 2016, su carácter de excepcional.

Aunque se firma con cuatro organizaciones, la subvención la recibe DESC y, como reconocen en su web, prácticamente la totalidad de la subvención se emplea en la contratación del personal de DESC³, lo que hace muy cuestionable la finalidad de la subvención. Se puede afirmar que el ayuntamiento de Barcelona paga los sueldos de los trabajadores de DESC mediante una subvención excepcional, que podría ser, presuntamente, una forma de desbordar el límite de contrataciones discrecionales a que tiene derecho como Alcaldesa, y en general su Equipo de Gobierno.

³ El informe de auditoría de 2015 de DESC para la subvención indica que se imputa a la subvención de 120.000 euros gastos de personal de DESC por 118.153 € <http://observatoridesc.org/es/node/3934>

En su web puede leerse que "A pesar de que el convenio con el Ayuntamiento se firma conjuntamente con la PAH de Barcelona, el Observatorio es quien recibe y gestiona el presupuesto. En particular, el convenio vigente se firma el mes de septiembre de 2014 y supone una financiación anual de 120.000 euros, financiación que ha permitido la contratación de 4 personas. Para consultar la auditoría del convenio 2013-2014 clicad AQUÍ." Por el contrario, la PAH afirma en su web que "La PAH no recibe ni subvenciones", pero admite recibir una "pequeña aportación del Observatorio DESC" para gastos de material.

ESF afirma en su memoria de 2019 que el 79,30% de sus recursos son fondos públicos⁴, pero no aclara de qué instituciones proceden ni la cuantía, y en 2019 del ayuntamiento de Barcelona se informa que les concede por encima de 200.000€, al igual que en años anteriores, y también se recoge la relación de subvenciones recibidas. Aparece el ayuntamiento de Barcelona en varios proyectos, ninguno referencia al convenio. No aparece DESC.

APE, ESF y PAH forman parte de esta organización, alianza contra la pobreza energética, aunque no explica cómo se financia. Tampoco se acaba de comprender la figura jurídica de esta supuesta "alianza", y cabe preguntarse cuál es la alianza, puesto que APE se denomina "Alianza contra la Pobreza Energética" y la organización es DESC (NIF G61829198), pero tienen CIF diferentes, como se puede comprobar.

Por tanto, si hablamos de recurrencia frente a excepcionalidad, ambos términos son opuestos y contradictorios, pues una subvención excepcional no puede ser recurrente y mantener la condición de excepcionalidad, como puso de manifiesto el Sr. Interventor Municipal.

En cuanto a la financiación de estas organizaciones, al margen de este convenio, es relevante señalar que DESC ha recibido subvenciones por diferentes conceptos desde 2014 a 2019 por un importe total de al menos 1.201.892,66 euros y la ASSOCIACIÓ CATALANA D'ENGINYERIA SENSE FRONTERES (ESF) ha recibido subvenciones por diferentes conceptos desde 2015 a 2019 por un importe al menos de 645.692,65 euros. Consultada la página de transparencia de su web afirman que sus recursos provienen de las administraciones públicas "bien sea como

⁴ <https://esf-cat.org/es/quienes-somos/transparencia/>

subvenciones, ayudas, contratos, convenios u otras formas de colaboración o prestación de servicios". Se adjuntan como documentos N° 10 A 15, el listado de subvenciones de los organismos (ONG) vinculados a DESC.

TERCERO.- FINALIDAD DE LA SUBVENCIÓN. AMBITO COMPETENCIAL DEL CONCEDENTE Y SU AJUSTE A LA FINALIDAD TEÓRICA.

En la concesión de cualquier subvención, es fundamental respetar la **Finalidad**, y la debida **Justificación** de la misma, **dentro de las competencias del Órgano que la concede**, en este caso, se concede desde 2014 para trabajar en "derecho a la vivienda" y desde 2016 para trabajar en "derecho a la vivienda y la energía". La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional⁵ recoge que la actividad subvencionada debe formar parte del ámbito competencial de la entidad que subvenciona, y debe justificarse el cumplimiento de la finalidad de la concesión.

Por una parte, en cuanto a la competencia, el Tribunal Constitucional ha dictado más de 70 sentencias resolviendo la conflictividad competencial suscitada por las subvenciones estatales, reiterado una consolidada doctrina constitucional que se articula alrededor de una clasificación de supuestos subvencionables en función del nivel funcional de las competencias estatales y autonómicas afectadas, y distinguiendo cuatro supuestos, que han tenido reflejo en el art. 114 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). En el presente caso, resulta aplicable el supuesto primero de los enunciados en dicha Sentencia 13/1992 [FJ 8 a)], en la medida en que **la Generalitat tiene una competencia de carácter exclusivo sobre la asistencia y los servicios sociales**. Un análisis pormenorizado de los programas descritos en el dictamen del Consejo Consultivo de la Generalitat 4/2016, confirma plenamente que son perfectamente equivalentes a los que la STC 70/2013 encuadró en la competencia de asistencia social. A mayor abundamiento, esta conclusión resulta plenamente corroborada también en el informe del Departamento de Trabajo,

⁵ La abundante conflictividad en materia de subvenciones ha dado lugar a una muy completa y reiterada doctrina constitucional que, específicamente en materia de asistencia social, se recoge en las SSTC 178/2011, de 8 de noviembre; 21/2013, de 31 de enero; 40/2013, de 14 de febrero; 52/2013, de 28 de febrero; 70/2013, de 14 de marzo, y 33/2014, de 27 de febrero (y, en términos equivalentes, en las SSTC 113/2013, de 9 de mayo; 163/2013, de 26 de septiembre, y 144/2014, de 22 de septiembre, en materia de medio ambiente), St 9/2017, de 19 de enero, (BOE núm. 46, de 23 de febrero de 2017).

Asuntos Sociales y Familias de la Generalitat de Cataluña, en el que se comparan los programas previstos en esta resolución con los que se definieron de forma idéntica en las convocatorias recogidas en las órdenes SSI/1199/2012, de 4 de junio; SPI/1191/2011, de 6 de mayo; SAS/1536/2010, de 10 de junio; SAS/1352/2009, de 26 de mayo, y TAS/592/2008, de 29 de febrero. En consecuencia, también se debería aplicar el art. 114.2 EAC, según el cual **corresponde a la Generalitat, en las materias de competencia exclusiva, la especificación de los objetivos a los que se destinan las subvenciones**, la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión.

Como es sabido, en general y en una primera lectura, el dictado de una resolución administrativa, en este caso la concesión de una subvención, **careciendo manifiestamente de competencias**, puede ser objeto de Prevaricación; si además el dinero se entrega y se gasta y no queda justificada la finalidad, podemos, siempre presuntamente, encontrarnos ante un supuesto de malversación; si hay demostrada relación personal y profesional entre el funcionario público (a efectos penales, y presuntamente, en este caso, la Sra. Alcaldesa del Ayto. de Barcelona y miembros de su Equipo de Gobierno, con la entidad subvencionada), podemos estar ante un supuesto de fraude en la contratación; y si se ha limitado la libre competencia competitiva, un supuesto de tráfico de influencias.

En este caso el Convenio (documento 8) es principalmente de Asesoramiento Jurídico, y el resto son una serie de teóricas “buenas intenciones” y conceptos jurídicos indeterminados y vagos, muy amplios, que impiden realmente conocer el contenido del proyecto, entrando en materias jurídicas de asesoramiento a particulares, y de “apoyo moral”, probablemente ajenas a la función municipal, en relación al tratamiento jurídico de los desahucios en sentido amplio, “proyecto” llamado “Derecho a la vivienda: empoderamiento colectivo y asesoramiento jurídico-social” que pagará el Ayto. de Barcelona, con una cifra que según la propia web de DESC supone la mayor parte de su presupuesto de funcionamiento y que fundamentalmente se dedica a pagar el sueldo a los componentes de las entidades subvencionadas. No se aprecia inversión en vivienda social, ni en alquiler subvencionado, ni en protección propiamente dicha de colectivos desfavorecidos en

favor de los cuales se establezcan medidas concretas o se aporten medios económicos o un presupuesto de actuación. Hay que recordar que hay ya unas competencias, que no son municipales, en materia de asesoramiento para personas con rentas limitadas, a través del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido y de las normas sobre Justicia Gratuita, con las cuales se solaparía, en principio, y de prestar realmente ese asesoramiento jurídico (no conocemos si los beneficiados con la subvención, que no son los ciudadanos de Barcelona, desde luego, sino los responsables de las entidades subvencionadas, son abogados colegiados, asistentes sociales, o psicólogos colegiados). Ese convenio inicial se firma entre D^a Maite Fandos Payá, Regidora de Calidad de Vida, Igualdad y Deportes del Ayuntamiento de Barcelona, y D^a Vanesa Valiño Esparducer, entonces Directora del Observatorio DESC y hoy Asesora Municipal de Vivienda y esencial en la sucesiva renovación del convenio, que sigue, 7 años más tarde, siendo calificado de **"excepcional"** a pesar de su **habitualidad y recurrencia.**

Órgano que aprueba el reconocimiento de deuda.

El acuerdo de la Comisión de Derechos Sociales, Cultura y Deportes, del 14 de septiembre de 2020, de reconocimiento de crédito a favor del Observatorio DESC, Plataforma de Afectados por la Hipoteca, Alianza contra la Pobreza Energética (en adelante APE) e Ingenieros sin Fronteras (en adelante ESF), por 162.300 € correspondientes al año 2019 se adopta por la Comisión de Derechos Sociales, Cultura y Deportes.

Los documentos 14, 15 y 16 del expediente correspondiente a este punto recogen los informes de la Secretaria Delegada, del Director de Servicios de Presupuestos e Inversiones y del Interventor Adjunto, donde se señala que **el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de la deuda es el Plenario del Consejo Municipal, no siendo, por tanto, la Comisión de Derechos Sociales, Cultura y Deportes.** Esto es subsanado posteriormente, y se hace procediendo a ratificarlo por el Pleno el 23 de septiembre de 2020, junto a otros acuerdos (doc. adjunto 6).

El citado acuerdo, se respalda en un convenio para "trabajar" en "derecho a la vivienda y energía" de duración bianual al parecer firmado en 2018 por 324.600 €, y aprobado el 15 de enero de 2019 (doc. adjunto 2) que trae causa del firmado en 2014 por un importe de 240.000 €, distribuido en anualidades que van del 1 de septiembre al 31 de agosto del siguiente año.

El primer convenio se firma con DESC y PAH durante el mandato 2011-2015 con carácter bianual. En 2016 se firma un nuevo convenio 2016-2018 ampliando la colaboración a la pobreza energética incluyendo a APE y ESF por importe de 324.600 €. Y como dijimos al inicio, el Ejecutivo local, al parecer en la primera comisión de gobierno celebrada en 2021, ha resuelto nuevamente conceder una subvención extraordinaria para DESC, de lo cual hemos aportado la gaceta Municipal de 15 de enero de 2021, Documento 4. Al parecer, y siempre presuntamente, se trata de la renovación del convenio por una cantidad similar, al bienio anterior, en este caso sería 2020-2022 por 324.600 euros. N° Registro C20000231 periodo 31/12/2020 a 31/08/2022, Título: CONVENI ENTRE L'AJUNTAMENT DE BARCELONA I LES ENTITATS "PLATAFORMA D'AFECTATS PER LA HIPOTECA (PAH), "ALIANÇA CONTRA LA POBRESA ENERGÈTICA (APE), ENGINYERIA SENSE FRONTERES (ESF) I "OBSERVATORI DE DRETS ECONÒMICS, SOCIALS I CULTURALS (DESC)" PER AL DESENVOLUPAMENT DEL PROJECTE "DRET A L'HABITATGE I A L'ENERGIA: EMPODERAMENT COL·LECTIU I ASSESSORAMENT JURÍDIC SOCIAL" (igual título desde el convenio aportado como documento n° 8, desde 2014, se añade "i a l'energia" pero sigue calificándose de excepcional, o extraordinario).

Al problema de la competencia, como veremos seguidamente, hemos de sumar el de la **Finalidad y su Acreditación**. Efectivamente, esto es así porque en el caso de las subvenciones estamos ante medidas que utiliza la Administración Pública para fomentar la actividad de los particulares hacia fines considerados de interés general, comprendiendo el concepto toda clase de favorecimiento mediante la concesión de estímulos económicos, ya signifiquen éstos una pérdida de ingresos para la Administración a través de las exenciones y desgravaciones fiscales, ya un desembolso inmediato de dinero público destinado a dicha función de fomento o

promoción. Entiende el Tribunal Supremo que en materia de subvenciones y ayudas públicas el claro interés social subyacente (no olvidemos que estamos ante la canalización de fondos públicos que suponen beneficios económicos que entrañan distorsiones en el mercado) impone un **control escrupuloso**, de tal manera que en la subvención o ayuda concedida de forma condicionada al cumplimiento de determinadas condiciones, de fondo y forma, **se impone controlar que se hayan cumplido íntegramente los condicionantes**. La concreta exigencia de justificación del gasto es esencial en toda actuación administrativa de fomento, en atención a la naturaleza pública de los caudales con la que se realiza, y por tanto el modo y los plazos de justificación vienen impuestos por una imperiosa disciplina presupuestaria, y por posibilitar el correcto cumplimiento por parte de la Administración de la obligación que le incumbe en el control del cumplimiento por parte del beneficiario de las finalidades de fomento perseguidas. Al efecto podemos citar la S. TS de 02-12-08 (Recurso Núm.: 2181/2006) con cita en otra sentencia anterior de 12-03-2008 (Recurso Núm.: 2618/2005), o la STS 3342/2017 - del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, Madrid, sección 4ª de fecha 25/09/2017, entre otras, pues las cantidades que se otorgan al beneficiario están vinculadas al pleno cumplimiento de los requisitos y al desarrollo de la actividad prevista al efecto. Existe, por tanto, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario cumpla unas exigencias o tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los concretos términos en que procede su concesión.

En el caso que nos ocupa, dado que la finalidad para la que se concede la subvención es vivienda y energía, habrá de tenerse en cuenta que las competencias en vivienda y energía están repartidas entre diferentes administraciones. Téngase en cuenta que el AMB también tiene competencias en vivienda y urbanismo sobre el territorio de la ciudad de Barcelona. Es necesario analizar el convenio en el que se basa la concesión de esta subvención, y los documentos que se aportan para justificar el gasto de la subvención puesto que en la Web del observatorio DESC, entidad beneficiaria de la misma, se recoge que tiene un amplio catálogo de servicios y

desarrollan proyectos que van desde la externalización de servicios públicos a actividades centradas en la **vulneración de derechos humanos en Jerusalem** que nada tienen que ver con vivienda, y algunos de ellos tampoco con las competencias municipales. En el apartado IV del convenio de 2016 se detalla una relación de las actividades a desarrollar en base al convenio, incluyendo lo que podrían ser **encargos profesionales, que debieran ser de libre competencia**, como recopilar datos, elaborar informes, el diseño de campañas sobre vivienda y pobreza energética, o la realización de jornadas. Ya desde el convenio inicial, el objeto es un asesoramiento jurídico y social, más propio de profesionales colegiados de cada materia, que no debiera excluirse de la libre competencia y por tanto no excluirse de la convocatoria pública, como expresamente se ha hecho, y cuyas funciones, además, se incluyen en los Servicios de Justicia Gratuita que presta la Comunidad Autónoma, a través de los Servicios de Orientación Jurídica, Turno de Oficio y Asistencia al Detenido.

Justificación del destino de la Subvención:

Al parecer, según varios informes municipales, y como se desprende del acuerdo de la comisión de derechos sociales, cultura y deportes, del 14 de septiembre de 2020, de reconocimiento de crédito a favor del Observatorio DESC, Plataforma de Afectados por la Hipoteca, Alianza contra la pobreza energética APE e Ingenieros sin Fronteras ESF, por 162.300 € correspondientes al año 2019, en fecha 29 de abril de 2020, momento en que los beneficiarios de la Subvención presentaron el informe correspondiente a la ejecución del convenio durante el año 2019, no se les había abonado el importe de la subvención, lo que implica que difícilmente puede justificarse su destino, si no se ha recibido, teniendo la subvención, como hemos razonado, un carácter finalista. Cabe preguntarse cómo es posible que las entidades citadas, beneficiarias de la subvención, hubieran podido hacer todo lo que estaba previsto realizar durante el año 2019, sin haber recibido cantidad alguna de dicha subvención, máxime si se recoge que la subvención cubre el 80% del coste del proyecto. Hay un plazo para la justificación del destino del importe de una subvención y no cabe alegar que se le ha dado el mismo, si aún no se ha recibido, y más cuando ni siquiera lo habían reclamado todavía. En este caso, podemos observar que el acta

de la Comisión de Gobierno de 15/01/2019, por la se que aprueba el convenio, otorga un plazo no superior a tres meses para que la entidad beneficiaria presente la justificación de la aplicación de los fondos recibidos (*"REQUERIR l'entitat beneficiària per tal que en un termini no superior als tres mesos, a comptar des del 31 de desembre de 2018, 31 de desembre de 2019 i 31 d'agost de 2020, presenti la justificació de l'aplicació dels fons rebuts, de conformitat amb el pacte setè del conven"*). Teniendo en cuenta que la aprobación del gasto fue el 14 de septiembre, estaría fuera de plazo respecto a lo establecido en el propio convenio para justificar la puesta a disposición del importe de la subvención.

Es igualmente digno de investigación el que reiteradamente se califique de "error" esa falta de abono del importe, sin aclarar de quién es el pretendido "error", si es una falta de requisitos del/los beneficiario/s, si el error es atribuible a algún órgano municipal, a qué obedece, o quién es el responsable del mismo y qué consecuencias legales tiene tal responsabilidad.

Fondo del asunto, legitimidad del destino de la Subvención y concepto de "Interés Público":

Es necesario proceder a investigar los fines de esta subvención, ya hemos razonado que, según se desprende de la propia información de los beneficiarios, la práctica totalidad de la subvención, se emplea en la propia estructura organizativa de las entidades beneficiarias, es decir, a costes de organización, sueldos de sus integrantes, a, presuntamente, generar una contratación encubierta y continuada, desde 2014 a 2022, en lo que nos consta, de los mismos, lo que ya plantea serias dudas sobre el cumplimiento de unos fines de "interés público", pero es más, tales fines se alejan aún más del interés público, si vemos alguna de las referencias a los mismos, en cuanto al fondo del asunto, ya que las actividades de los beneficiarios, cuyos sueldos, según esta información, se abonarían presuntamente con fondos públicos, van desde la externalización de servicios públicos a actividades centradas en la vulneración de derechos humanos en Jerusalem, Fortalecimiento de capacidades organizativas e incidencia La Toglla-Quito (Perú) o Fortalecer capacidades en la provincia de Inhambane (Mozambique) o Desarrollo de metodologías participativas

para la apropiación y empoderamiento ciudadano basada en la mejora de la red de mercados municipales del municipio de Inhambane, Mozambique (pagado por el Ayto. de Barcelona), o como dice textualmente el Convenio, de trabajar intensamente el empleo como forma de acceso precario a la vivienda, y entre las actividades a realizar, el convenio cita "empoderamiento de las personas afectadas por ocupación en precario, orientación básica e información sobre los procedimientos judiciales", lo que hace presumir que mientras que la Fiscalía General del Estado lucha contra la práctica de la llamada "Okupación" (Instrucción n° 1/2020, de 15 de septiembre, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles), el Ayto. de Barcelona emplea el Erario Público en asesorar a los autores de tales conductas de una manera organizada. La FGE expresa en la citada Circular, que "La realidad social evidencia que la ocupación de bienes inmuebles constituye un fenómeno que, desde su misma aparición, ha generado y genera preocupación social y una innegable sensación de inseguridad en la ciudadanía. A los perjuicios que estas acciones ocasionan a los titulares de los inmuebles ocupados, se unen los problemas de convivencia a que pueden dar lugar en el entorno social en el que las mismas se producen." y manifiesta la especial preocupación porque "Según apuntan los indicadores de que se dispone, en un porcentaje no despreciable de los casos, las ocupaciones de inmuebles se llevan a cabo en el ámbito de lo que denominamos delincuencia organizada, es decir, por parte de grupos u organizaciones criminales de carácter nacional o transnacional, capaces de intensificar la gravedad del ataque a los bienes jurídicos protegidos en cada caso, ampliar fácilmente su radio de acción y persistir en su ilícito proceder en perjuicio de los legítimos titulares de los inmuebles, enfrentados en ocasiones a una indeseable sensación de impotencia". No parece, por tanto, un fin acorde con el interés público, a los efectos de la concesión de una subvención, el "empoderamiento de las personas afectadas por ocupación en precario, orientación básica e información sobre los procedimientos judiciales", cuando explícitamente se está refiriendo al asesoramiento organizado y pagado con fondos públicos de lo que otra institución del Estado, como es la Fiscalía General, trata de atajar con intensidad y considera que puede llegar a ser delincuencia organizada, hasta tal punto que el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018 -asunto Casa di Cura Valle Fiorita SRL contra Italia-, recuerda que la demora prolongada de las autoridades públicas en la ejecución del desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble -aun en aquellos casos en los que obedezca a la necesidad de planificar y garantizar la asistencia social a las personas en situación de vulnerabilidad-, vulnera el derecho del poseedor legítimo a un proceso equitativo del art. 6.1 CEDH, así como, en su caso, el derecho de propiedad proclamado en el art. 1 del Protocolo núm. 1 CEDH.

CUARTO.- RELACIÓN PERSONAL DE ALTOS CARGOS DEL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA CON LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DE LA SUBVENCIÓN.

Tanto la prensa como el propio observatorio DESC se han hecho eco, reiteradamente, de la relación de la Alcaldesa, Sra. Colau, sus concejales y familiares de estos, con el observatorio DESC.

Recogemos algunas publicaciones donde se relatan las conexiones de políticos con DESC: https://elpais.com/ccaa/2015/07/04/catalunya/1436043635_164231.html

La Alcaldesa y cinco miembros de su equipo municipal han estado vinculados a la ONG Observatorio DESC, donde han compartido activismo y amistad.

https://cronicaglobal.lespanol.com/politica/ada-colau-trabajo-desc_385620_102.html

“Observatori Desc, donde trabajó Ada Colau además el exteniente de alcalde Gerardo Pisarello; la exconcejal de Ciutat Vella, Gala Pin; la asesora municipal de Vivienda –y pareja de Pisarello– Vanesa Valiño y Águeda Bañón, directora de comunicación del Ayuntamiento de Barcelona.”

https://www.metropoliabierta.com/informacion-municipal/los-papeles-de-desc-el-sueldo-subvencionado-de-colau-era-de-2-699-euros_3666_102.html

Junto a la Sra. Colau trabajaban dos técnicas más: Gala Pin, persona de total confianza de Colau y actual concejal en el Ayuntamiento

<https://www.elmundo.es/cataluna/2017/06/22/594ab5fee5fdea1e508b45ea.html>

"Águeda Bañón, actual directora de comunicación del Ayuntamiento y Pau Faus, director del documenta Alcaldesa, que relata la carrera política de Colau".

En la web de DESC <http://observatoridesc.org/es/node/3934> (en noticias, sobre la financiación del observatorio DESC) se informa que la Sra. Colau trabajó en DESC coordinando el trabajo del observatorio en materia de vivienda desde 2007 hasta febrero de 2015. Pidió la baja voluntaria para dedicarse a la campaña para la alcaldía. Formaba parte de su trabajo dar apoyo jurídico a la PAH (se adjunta dossier de prensa, como documentos nº 16 a 19).

Financiación del observatorio DESC:

Por tanto, desde el Ayuntamiento de Barcelona y desde el AMB (entidad local Área Metropolitana de Barcelona), que también preside la Sra. Colau, se vienen otorgando subvenciones a este Observatorio, algunas de ellas en modo de subvenciones directas excepcionales apoyadas en la firma de convenios, como el que nos ocupa, que dado que se viene prorrogando y ampliando desde 2014, es más indefinido, de facto, que "excepcional", como reza el mismo, lo que solo cabe interpretar, presuntamente, como una forma encubierta de superar la libre concurrencia competitiva de otras entidades y la libre licitación, máxime cuando la subvención la recibe DESC y, como reconocen en su web, prácticamente la totalidad de la subvención se emplea en la contratación del personal de DESC, lo que supone que mediante este mecanismo, el Ayuntamiento de Barcelona paga los sueldos de los trabajadores de DESC desde hace años, y aunque se tilde de subvención excepcional, podría ser, presuntamente, una forma de desbordar el límite de contrataciones discrecionales a que tiene derecho como Alcaldesa la Sra. Colau, parte integrante de las mismas entidades que beneficia con sus decisiones, hasta su nombramiento como Alcaldesa.

QUINTO.- POSIBLE ENCUADRAMIENTO LEGAL DE LOS HECHOS, PERSONAS Y PRESUNTOS DELITOS DENUNCIADOS.

Ya expusimos anteriormente que las conductas descritas, son susceptibles, presuntamente, y a tenor de la investigación que pueda llevar a cabo esa Fiscalía, si lo considera oportuno de las siguientes conductas:

Prevaricación: En cuanto al dictado de una resolución careciendo manifiestamente de competencias para ello, los documentos 14, 15 y 16 del expediente correspondiente a este punto (Acuerdo de la comisión de derechos sociales, cultura y deportes, del 14 de septiembre de 2020, de reconocimiento de crédito), recogen los informes de la Secretaria Delegada, del Director de Servicios de Presupuestos e Inversiones y del Interventor Adjunto, donde se señala que el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de la deuda es el Plenario del Consejo Municipal, que al parecer no es el que ha adoptado tal acuerdo, sino que se ha limitado a ratificarlo nominalmente (documento 6, punto 2 sesión 23 septiembre 2020), debiendo investigarse las competencias para la concesión sin licitación pública del resto de subvenciones, y si las mismas constituyeran actos de contratación encubierta contrarias a las Normas de Contratación del Sector Público. Podría, por tanto, integrar el tipo del art. 404: A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años. «Será necesario, en definitiva, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.» (por todas, STS 2ª - 04/02/2010 - 2528/2008).

Malversación de caudales Públicos:

Si además el dinero se entrega y se gasta y no queda justificada la finalidad, podemos, siempre presuntamente, encontrarnos ante un supuesto de malversación, que podría derivarse de la contratación encubierta de personas vinculadas a los cargos públicos decisores, bajo la forma de una subvención excepcional, cuando de facto se da una continuidad en el tiempo y la práctica totalidad de la subvención se dedica a pagar sueldos de las personas de tal Organización o Entidad, con la cual hay una previa y acreditada relación personal, en lugar de seguir las normas de contratación del Sector Público, de manera que se dé a los fondos públicos un destino ajeno al previsto en la norma.

En este sentido, la elección de la forma de subvención, podría, presuntamente, conllevar la elusión de las normas de contratación del Sector Público, ya que los controles y la fiscalización, así como especialmente, la contraprestación del beneficiario, es menor, ya que serán de aplicación a las subvenciones locales la Ley General de Subvenciones y Reglamento de desarrollo, la Legislación básica estatal en materia de régimen local, la normativa autonómica correspondiente en materia de régimen local, la normativa de Derecho Administrativo y las bases reguladoras de cada subvención y otras normas que apruebe la Entidad Local.

Con respecto a las bases reguladoras de subvenciones en el ámbito local deben aprobarse en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones, o bien mediante un ordenanza especial que regule las diferentes modalidades de subvención de la Corporación local, siendo los requisitos materiales para el otorgamiento de la subvención que deben cumplirse para no incurrir en vicio de nulidad los siguientes:

- a) La competencia del órgano administrativo concedente.
- b) La existencia de crédito adecuado y suficiente.
- c) La tramitación del procedimiento de concesión.
- d) La fiscalización previa.
- e) La aprobación del gasto.

Si relacionamos todo lo relatado en esta denuncia, las características de una subvención, o de un contrato o convenio de una entidad privada con la Administración, podremos valorar si cumple con la finalidad de la normativa sobre

Contratos del Sector Público, y si tales actos se ajustan a la misma, que no es otra que la exigencia de incorporar a nuestro ordenamiento una nueva disposición comunitaria, como fue la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. La contratación pública desempeña un papel clave, puesto que se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos. Los objetivos que inspiran la regulación son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio, cuestiones ambas que quedan especialmente oscurecidas en este caso, en el que se califica de excepcional una subvención recurrente, de fines muy difusos, con periodicidad anual y mantenida, por ahora, desde 2014 a 2022, sin someterse, presuntamente, a ningún proceso público de concurrencia competitiva ni de libre contratación o licitación, evitando presuntamente que este procedimiento de adjudicación de subvenciones garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación, debiendo, desde luego explicar los concedentes y los beneficiarios, en qué se basa la consideración de "excepcional" de esta subvención.

De hecho, la propia exposición de motivos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, expresa esta idea, y dentro del Libro I se introduce una norma especial relativa a la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses, mediante la cual se impone a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación. En línea con las medidas para luchar contra la corrupción, se hace una nueva regulación de las prohibiciones de contratar que aumenta los casos de

prohibición modificando la competencia, el procedimiento y los efectos de una declaración de este tipo.

La malversación de caudales públicos, regulada en el art. 432 del C.P., es un delito especial cuyos elementos son:

Sujeto activo, una autoridad o funcionario público del que no se exige que, por razón de sus funciones, tenga a su cargo el patrimonio público.

Elemento objetivo, solo pueden ser objeto de este delito el patrimonio público, incluyendo los caudales o efectos públicos; Caudales públicos son, según la jurisprudencia, todos aquellos que hayan llegado a poder del funcionario en razón de las funciones que concreta y normalmente desempeña, debiendo afirmarse por ello la pertenencia del dinero o los efectos de la Administración a partir de su recepción por el funcionario legitimado, sin que quepa exigir una efectiva incorporación al Erario Público y son, en definitiva, como señala la STS de 10 de octubre de 1989 citada en la STS 44/2008 de 5 de febrero, todos los que han llegado a poder del funcionario en ocasión de las funciones que, concreta y efectivamente, tenga a su cargo.

La acción consiste en apropiarse, y el precepto ya no exige que el funcionario tenga los efectos públicos «a su cargo por razón de sus funciones», que significaba estar encargado de ellos, y no solo responsabilizarse de su custodia material, sino también ostentar capacidad de disposición o inversión sobre los mismos de tal manera que los caudales no pudieran salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario (por disposición de ley, nombramiento o elección). (STS 6 de mayo de 2013). En este caso, presuntamente, estamos ante la concesión, por parte del equipo de gobierno municipal, personificado en los acusados, con capacidad de disposición o inversión sobre los mismos, de tal manera que los caudales no pudieran salir del organismo oficial sin su decisión, de unas importantes cantidades de dinero público, que de facto se ha destinado fundamentalmente al mantenimiento de la maquinaria organizativa, de los sueldos y emolumentos de un conjunto de personas que integran las organizaciones beneficiarias, de forma claramente ajena a las necesidades y funciones del Ente Público, y dentro de un conglomerado de asociaciones en el cual estaban antes de ostentar los cargos públicos, las personas, ahora funcionarios o autoridades, que desde los puestos ejecutivos del Organismo Público Municipal,

conceden tales sumas, destinándose casi íntegramente a sueldos y salarios de los componentes de tales organizaciones, bajo la apariencia de subvenciones, que se tildan de extraordinarias, obviando así cualquier procedimiento reglado de contratación, pues de hecho, dada la continuidad anual durante un prolongado periodo de tiempo, en que se han mantenido tales "subvenciones extraordinarias o excepcionales", las mismas han pasado a ser "mantenidas" o subcontratadas por el propio Consistorio, sin atender ni a las normas de contratación del Sector Público, ni a los fines del Organismo Público, ni a los principios de libre concurrencia.

Por último, dado que en este caso hay demostrada relación personal y profesional entre el funcionario público (a efectos penales, y presuntamente, en este caso, la Sra. Alcaldesa del Ayto. de Barcelona y miembros de su Equipo de Gobierno, con la entidad subvencionada), podemos estar ante un supuesto de fraude en la contratación del art. 436 del C.P., y si se ha limitado la libre concurrencia competitiva, un supuesto de tráfico de influencias.

Es notoria la limitación de acceso a la información que tiene cualquier ciudadano, a la hora de poder valorar estos hechos a efectos de esta denuncia, por lo que todas nuestras afirmaciones deben entenderse en grado de "presuntas", pues requieren del auxilio de la Fiscalía, para acceder a estos datos y valorar si los indicios racionales de criminalidad están efectivamente presentes, ya que parte de la información de la que disponemos se basa en noticias periodísticas, de las cuales deriva, por ejemplo, de la publicación de "Crónica Global" el dato de que el informe del Sr. Interventor Municipal pedía que la subvención se recogiese de forma nominativa en el presupuesto anual y que se trataran los pagos como un contrato, en tanto que la subvención tiene "naturaleza contractual".

Las personas que a tenor de los hechos descritos, han podido tener participación en los hechos denunciados, son:

Como personas con cargos relevantes del Equipo de Gobierno Municipal, con relaciones estrechas con Observatorio DESC, como beneficiaria de la subvención, que podrán ser citadas a través del Ayuntamiento de Barcelona :

D^a Ada Colau Ballano, Alcaldesa de Barcelona.

D^a Gala Pin Ferrando, Exconcejal de Ciutat Vella.

D^a Vanesa Valiño Esparducer, Asesora Municipal de Vivienda.

D^a Laia Ortiz Castellví, Regidora, Regidora de l'Àrea de Drets Socials, en el año 2015, y quien fue habilitada para la firma del Convenio entre el Ayuntamiento de Barcelona y el Observatorio DESC (documento 2).

D^a Laura Pérez Castaño, en virtud del ANNEX del DECRET D'ALCALDIA S1/D/ 2020-1119 de 28 de desembre, de delegació d'atribucions en la quarta tinenta d'alcaldia, publicat el 31 de desembre de 2020 en la Gasetta Municipal (documento adjunto n^o 3).

Como responsables de la aprobación del Acuerdo de reconocimiento del Crédito, de la Comisión de Derechos Sociales, Cultura y Deportes, del 14 de septiembre de 2020, las personas que votaron favorablemente al mismo, a cuyo efecto, deberá dirigirse oficio al Ayuntamiento de Barcelona, para que por parte de la Sra. Teresa Ordóñez Rivero, que actúa por delegación del Secretario General, y certifica el Acta que se aporta como documento n^o 5, exprese las personas que votaron a favor de este acuerdo.

Por parte del Observatorio DESC, deberá investigarse la participación ejecutiva en la solicitud y gestión de los importes referidos a esta subvención extraordinaria, siendo la Directora del Observatorio DESC D^a Irene Escorihuela Blasco, con domicilio a efectos de notificaciones en Observatori DESC, Carrer Casp 43, Baixos, 08010 Barcelona, T. 933 026 882.

DILIGENCIAS QUE SE SOLICITAN:

1^o.- Es necesario conocer cuál es la motivación para la "excepcionalidad" recogida en los informes y/o en el convenio, a tal efecto se deberá solicitar al Sr./Sra. Secretario General del Ayuntamiento de Barcelona, que remita a esa Fiscalía los expedientes de todos los convenios firmados con estas organizaciones para la obtención o concesión de subvenciones en el periodo 2014-2021.

En particular es necesario estudiar los informes que los técnicos municipales hayan aportado, en especial los de intervención, del primer convenio y de las renovaciones y/o ampliaciones.

2°.- Deberán constatarse los documentos de justificación del gasto para ver si, aunque la subvención se apoye en un convenio con varias entidades, en realidad sólo se esté financiando una de ellas, y el convenio sirva fundamentalmente para superar algunas limitaciones legales o económicas individuales de contratación u obtención de subvenciones.

3°.- Deberá valorarse si en los procedimientos administrativos, para la concesión de las sucesivas subvenciones "excepcionales" anuales, se han cumplido los requisitos materiales para el otorgamiento de la subvención, y concretamente los referidos a:

- a) La competencia del órgano administrativo concedente.
- b) La existencia de crédito adecuado y suficiente.
- c) La tramitación del procedimiento de concesión.
- d) La fiscalización previa.
- e) La aprobación del gasto.

A efectos de localización de los convenios suscritos y subvenciones acordadas, se adjuntan como documentos 20 a 22 las publicaciones de las subvenciones inicialmente concedidas.

Pongo tales hechos en conocimiento de la Fiscalía, a los efectos de que se inicie la tramitación del oportuno procedimiento penal en averiguación de las circunstancias del hecho.

En su virtud,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE DE ESTA FISCALÍA: Tenga por presentado este escrito de denuncia, con sus documentos, se sirva admitirlo, incoando diligencias de investigación penal contra las personas citadas en el epígrafe anterior.

Por ser de Justicia que pido en Barcelona, a 2 de marzo de 2021.